

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOCERVUNION
Demandado	GLADYS DEL SOCORRO GONZALEZ VILLADA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01049 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por **COOCERVUNION COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO**, a través de su representante legal y por conducto de su apoderada judicial, en contra de GLADYS DEL SOCORRO GONZALEZ VILLADA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Con base en la carta de instrucciones en su numeral primero aclarará si la suma incorporada en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si es la sumatoria de ésta con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar cuales conceptos y a cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

2). Adecuara el hecho tercero de la demanda, toda vez que, el valor indicado no corresponde al contenido en el pagaré objeto del litigio, y de ninguno de los anexos incorporados se desprende tal situación

3). Del hecho sexto se desprende que la parte ejecutada realizó abonos a la obligación inicial, por tal motivo indicará de forma clara, cuando se realizaron dichos pagos parciales a la deuda, y como fueron imputados al crédito.

Del cumplimiento de éste requisito adecuara los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

4). Adecuara los hechos sexto y sétimo de la demanda, conforme al contenido del pagaré objeto de la Litis, ya que el documento cambiario no contiene

clausula novena, la fecha de exigibilidad no concuerda, y no se pactaron intereses de plazo a las tasas mencionadas.

5). Complementará la pretensión 2 de la demanda en el sentido de indicar a que tasa se deben liquidar los intereses de mora solicitados

6). Señalará si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 numeral 10° ibídem.

7). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora González Villada, dicho e-mail.

8). Dado que en el presente asunto no se están solicitando medidas cautelares respecto de la demandada, de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, aportará prueba que envió a la demandada vía correo certificado, el escrito de la demanda inicial con todos sus anexos, y del memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos con sus anexos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones que se indique en cumplimiento al numeral 2º de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df77a50881996659cbb856a664e7a08868e2d102d16de44d2ea964e1ec651e34**

Documento generado en 10/08/2023 08:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>